

380R3345

N° L 351/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 3345/80 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 1980****relativo al registro del país de procedencia en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) N° 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2845/77⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 13, 14 y 15, se aplica a las mercancías que no reúnen las condiciones fijadas en los artículos 9 y 10 del Tratado;

Considerando que los productos compensadores, los productos intermedios y las mercancías sin perfeccionar, en el sentido de la Directiva 69/73/CEE, pueden circular entre los territorios estadísticos de los Estados miembros conforme a lo dispuesto en la Directiva 75/681/CEE de la Comisión⁽⁴⁾; que no se ha dispuesto que esos productos y mercancías se registren en las estadísticas de importación de un Estado miembro diferente de aquél donde se haya obtenido la autorización que otorgue el beneficio del régimen de perfeccionamiento activo, con mención expresa del Estado miembro de procedencia y que, para lograr la coherencia de las estadísticas comunitarias, es importante que se registren con esta mención;

Considerando que productos y mercancías que, según los documentos presentados por el declarante, reúnen o han reunido las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado y que se han exportado a un tercer país, pueden ser importados ulteriormente por un Estado miembro desde el tercer país de destino o desde un tercer país cualquiera, siempre que su origen no se haya modificado como consecuencia de una transformación o elaboración de las que contempla el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías⁽⁵⁾; que no se ha dispuesto que dichos productos y mercancías se regis-

tren en las estadísticas del Estado miembro que los importe con la mención expresa del tercer país de procedencia y que, para lograr la coherencia de las estadísticas comunitarias, es importante que se registren con esa mención;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de estadísticas del comercio exterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El objeto del presente Reglamento es adoptar determinadas disposiciones especiales previstas en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo.

Artículo 2

Cuando unas mercancías a las que se haya aplicado el régimen de perfeccionamiento activo en un Estado miembro se expidan a otro Estado miembro, bien sin perfeccionar o bien en forma de productos intermedios o compensadores, en el sentido de la Directiva 69/73/CEE y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Directiva 73/95/CEE, el soporte de la información estadística que utilice este último para registrar esas mercancías entre sus importaciones deberá especificar cuál es el Estado miembro de procedencia.

Artículo 3

Cuando productos o mercancías cuyo origen comunitario pueda demostrarse o que, procedentes de un tercer país, se hayan encontrado en libre práctica en la Comunidad, se exporten a un tercer país y sean importados posteriormente por un Estado miembro en la Comunidad desde el tercer país, sea sin perfeccionar, sea después de haber sufrido una transformación o elaboración que no ocasione una modificación de su origen, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 802/68, el soporte de la información estadística que sirve para registrar esta importación deberá mencionar expresamente el tercer país de procedencia.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

(1) DO n° L 183, de 14. 7. 1975, p. 3.

(2) DO n° L 329, de 22. 12. 1977, p. 3.

(3) DO n° L 58, de 8. 3. 1969, p. 1.

(4) DO n° L 301, de 20. 11. 1975, p. 1.

(5) DO n° L 148, de 28. 6. 1968, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1980.

Por la Comisión
François-Xavier ORTOLI
Vicepresidente
